

Financiación y Tributario



Abril de 2019

Impuesto sobre Sociedades

- › Compensación de Bases Imponibles Negativas (BINs)
- › Ejercicio de la libertad de amortización
- › Cuestión inconstitucionalidad Real Decreto-ley 2/2016

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- › Cuestiones controvertidas en el régimen de expatriados
- › Indemnizaciones por despido o cese. Trabajadores que han sido contratados nuevamente por la entidad empleadora

Impuesto sobre el Patrimonio

- › Calificación y alcance de la exención de las participaciones en sociedades de capital riesgo (SCR)

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

- › Aplicación de la normativa autonómica por contribuyentes no residentes extracomunitarios
- › Única transmisión sucesoria en fallecimiento sin aceptación o renuncia de la herencia

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados (ITP Y AJD)

- › Tributación en la novación del préstamo hipotecario
- › Tributación por AJD de las daciones en pago

Impuesto sobre el Valor Añadido

- › Tratamiento de los servicios de asesoramiento financiero prestados junto con el servicio de recepción y transmisión de órdenes
- › Tratamiento de los servicios de análisis financiero (research) en el ámbito de la gestión colectiva de inversiones.

Legislación

- › Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la Ley 5/2019 reguladora de los contratos de crédito inmobiliario
- › Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler
- › Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, sobre criterios de presentación de instrumentos financieros y aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital
- › Cataluña. Sentencia del Tribunal Constitucional relativa al Impuesto sobre los activos improductivos
- › Andalucía. Novedades fiscales



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Compensación de Bases Imponibles Negativas (BINs)

El Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante, TEAC) ha emitido una interesante [resolución de fecha 16 de enero de 2019](#) que analiza un supuesto en el que una entidad que no ha compensado BINs en un determinado ejercicio, o habiendo compensado BINs por un importe inferior al que tenía derecho, ve incrementado el importe de BINs pendientes de aplicación de ejercicios anteriores, como consecuencia de una resolución económico-administrativa o contencioso-administrativa y, en atención a ello, la entidad opta por compensar un importe superior de BINs.

En este sentido, el TEAC manifiesta que este supuesto es un escenario distinto a los analizados en la [resolución de 4 de abril de 2017](#) (en la que el Tribunal Económico resuelve que la compensación de BINs es una opción que ejerce el contribuyente al presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, y, en consecuencia, declara aplicable el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria, de forma que fija ciertos límites en cuanto a la posibilidad de modificar a posteriori la compensación efectuada en la autoliquidación del impuesto, e incluso, en cuanto a la posibilidad de compensar BINs si la autoliquidación se presenta fuera de plazo).

En la citada resolución de fecha 16 de enero de 2019 el TEAC considera que lo dispuesto en el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria “*debe interpretarse y entenderse que es así “rebus sin stantibus” (estando así las cosas o mientras las cosas no cambien) con lo que, si la situación en que se ejerció la opción inicial cambia a posteriori, y ese cambio de la situación tiene como causa última una improcedente actuación de la administración (que en su día minoró unas bases imponibles negativas con una actuación que los tribunales terminan anulando), deberá acotarse que la opción inicialmente emitida puede mudarse*”.

Cabe mencionar que, a nuestro juicio, existen argumentos jurídicos relevantes para considerar que la compensación de BINs no es una opción tributaria del artículo 119.3 de la Ley General Tributaria.

Ejercicio de la libertad de amortización

El TEAC ha resuelto un en fecha 14 de febrero de 2019 un [recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio](#) sobre el ejercicio de la libertad de amortización en el Impuesto sobre Sociedades. Al respecto, el TEAC concluye que la libertad de amortización es una opción y sólo puede ejercitarse en el plazo reglamentario de presentación de la declaración.

Por tanto, si el contribuyente no opta por acogerse al beneficio de libertad de amortización en un ejercicio, posteriormente ya no podrá modificar esa opción respecto a dicho ejercicio, salvo que se rectifique dentro del periodo reglamentario previsto para presentar la declaración. No obstante, ello no implica que, en ejercicios siguientes, el sujeto pasivo no pueda aplicar la libertad de amortización sobre los mismos bienes y /o derechos.

Así, el TEAC concluye que, “los sujetos pasivos que reúnan los requisitos necesarios para ello tienen derecho a disfrutar del beneficio fiscal de “la libertad de amortización”, que es de aplicación optativa o voluntaria; y, si deciden acogerse al mismo en una (s) determinada (s) cuantía (s), y así lo hacen en una declaración-autoliquidación, al hacerlo estarán ejercitando una opción, con las consecuencias que para tal proceder contempla el art. 119.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de que esa opción no podrán rectificarla con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración; y lo mismo ocurrirá si declaran y en la declaración que presenten deciden no acogerse al mismo, que esa opción -de no acogerse- no podrán rectificarla con posterioridad salvo que lo hagan en el periodo reglamentario de declaración”.



Cuestión inconstitucionalidad Real Decreto-ley 2/2016

El Pleno del Tribunal Constitucional [ha admitido a trámite](#) la cuestión de inconstitucionalidad presentada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el artículo único del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público, que recordemos, da nueva redacción al régimen de los pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades.

El recurso por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad se centra en el traspaso de los límites materiales previstos para regular mediante el instrumento legislativo del Real Decreto-ley y, en la vulneración del principio de capacidad económica regulado en el artículo 31.1 de la Constitución Española.

En cuanto los límites materiales para regular mediante Real Decreto-ley, la Audiencia Nacional hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que limita su uso cuando se afectan elementos esenciales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades. Así, la Audiencia Nacional considera que *“Cuando se habla de que el decreto-ley no puede afectar los elementos esenciales de los tributos básicos del sistema tributario se está diciendo que dicha figura no puede ni cambiar el hecho determinante de la obligación de tributar, en tanto revelador de capacidad económica para contribuir, ni quién debe soportar la carga tributaria ni el alcance ésta. Esto es, ninguno de los elementos que determinan quien soporta y con qué intensidad la presión fiscal.”*

Respecto la vulneración del principio de capacidad económica, la Audiencia Nacional considera que el Real Decreto-ley 2/2016 lo vulnera en base a que *“La autonomía de la obligación tributaria de realizar pagos a cuenta del Impuesto de Sociedades no puede justificar, a nuestro juicio, una profunda desconexión- muy evidente en el caso de la sociedad demandante- entre la renta que*

se considera indicio de capacidad económica del sujeto pasivo a efectos del Impuesto de Sociedades y la que se considera a efectos del cálculo de los pagos a cuenta, incluyendo en la base de cálculo de éstos rentas que se consideran exentas, y desconociendo el efecto que el resultado de ejercicios anteriores tiene sobre la capacidad económica real del sujeto pasivo.”

Asimismo, cabe mencionar que, en el recurso planteado la Audiencia se refiere expresamente al Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, (en adelante, Real Decreto 3/2016).

Recordar que el Real Decreto 3/2016 introdujo varias medidas de índole fiscal, entre las que cabe destacar, la modificación de la limitación en la compensación de BINs para entidades con importe neto de la cifra de negocios superior a 20 millones de euros y la modificación del régimen aplicable a la reversión de las pérdidas por deterioro de valores.

Al respecto, la Audiencia Nacional considera que, el citado Real Decreto-ley 3/2016 modifica *“flagrantemente elementos esenciales del Impuesto de Sociedades y penetra espacios vedados a este instrumento normativo”*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Cuestiones controvertidas en el régimen de expatriados

El Tribunal Supremo ha resuelto en [su sentencia de fecha 28 de marzo de 2019](#) un recurso de casación en el que fija varios criterios interpretativos sobre el régimen de expatriados previsto en el artículo 7.p) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, Ley del IRPF).

El Alto Tribunal se pronuncia sobre varias limitaciones derivadas de la interpretación restrictiva que ha realizado la Administración y



algunos Tribunales sobre la aplicación de la exención a los rendimientos obtenidos en el extranjero, y que tradicionalmente han sido objeto de controversia.

En concreto, ha resuelto sobre la limitación en la aplicación del régimen por razón de la naturaleza de las funciones desarrolladas en la realización del trabajo en el extranjero y sobre la aplicación al régimen de expatriados de límites temporales mínimos o restricciones derivadas de la existencia de múltiples beneficiarios de los trabajos desarrollados.

En cuanto a las funciones de los contribuyentes desplazados y los beneficiarios de los trabajos realizados en el extranjero, el Alto Tribunal concluye que la normativa del Impuesto no limita la aplicación del beneficio fiscal, aun cuando los trabajos consistan en labores de supervisión o coordinación. El beneficio fiscal resultará de aplicación si los trabajos, cualquiera que sea su naturaleza, se realizan efectivamente en el extranjero en beneficio de una entidad no residente, pero sin que ello impida que existan múltiples beneficiarios (entre los cuales, puede encontrarse el empleador situado en territorio español).

En cuanto al límite temporal mínimo que algunos Tribunales han exigido para que resulte de aplicación el régimen de expatriados, el Tribunal Supremo concluye que no resulta de aplicación ningún límite temporal mínimo de estancia en el extranjero, ya que la normativa del Impuesto no exige que *“los viajes al extranjero sean prolongados o tengan lugar de forma continuada, sin interrupciones, por lo que, en principio, no se pueden descartar los traslados esporádicos o incluso puntuales fuera del territorio nacional, lo que no resulta incompatible con la finalidad de la exención (la internacionalización del capital humano con residencia en España, reduciendo la presión fiscal de quienes sin dejar de ser residentes se trasladan temporalmente a trabajar al extranjero)”*.

**Indemnizaciones por despido o cese.
Trabajadores que han sido contratados
nuevamente por la entidad empleadora**

El Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia y el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias han resuelto sobre la aplicación de la excepción de la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley del IRPF. Ambos Tribunales resuelven sobre la aplicación de la exención de la indemnización percibida por el trabajador, en un supuesto en el que ha sido contratado nuevamente por la entidad empleadora como profesional (en el caso de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia), o ha sido designado como miembro del consejo de administración (en el supuesto analizado por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias).

Tradicionalmente, la Administración ha entendido en supuestos similares que no resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 7 de la Ley del IRPF, atendiendo a que no se produce una efectiva desvinculación del trabajador con la empresa empleadora, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento del IRPF, que establece *“Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.”*

No obstante, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias ha admitido en su [sentencia de fecha 29 de mayo de 2018](#) la aplicación de la exención entendiendo que se produce una real y efectiva desvinculación en un supuesto en el trabajador es despedido y posteriormente se designa como miembro del consejo de administración. En este sentido, el Tribunal considera que la relación laboral ha sido extinguida y no ha sido reanudada, por lo que se cumple con la desvinculación exigida legalmente.

Así, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias concluye que *“no existe relación laboral y que la existencia de una vinculación entre la trabajadora despedida y la que era su empleadora, ahora como miembro de un órgano de gestión societaria de ésta, no puede asimilarse ni incluirse en los supuestos recogidos en la ley como presunción de inexistencia de*



desvinculación real y efectiva entre ellas. La relación laboral se extinguió y no existe otra relación laboral que la sustituya y una a ambas del contrato de trabajo por lo que la finalidad de la norma, evitar beneficios fiscales sobre presupuestos fraudulentos cual sería un despido seguido de una nueva contratación, no se produce en el caso que aquí se decide.”

En este mismo sentido, ha resuelto el Tribunal superior de Justicia de la Región de Murcia en su [sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018](#) que concluye *“Así pues, no puede negarse la desvinculación real y efectiva cuando se ha producido un despido (cesando la relación laboral) y la nueva relación surgida es de carácter profesional (mercantil por tanto) y no laboral. No se puede apreciar, por tanto, la continuación y mantenimiento de las condiciones contractuales de la relación laboral primigenia (condiciones económicas, mantenimiento de categoría, antigüedad, etc.), siendo indiferente que el trabajo desarrollado (primero como empleado y después como profesional) estuviese relacionado con la informática y por la condición de ingeniero en informática, sin que sea admisible el razonamiento...”*

Por tanto, ambos Tribunales coinciden en que, una vez extinguida la relación laboral, si no se reinicia de nuevo una relación laboral, se producirá la efectiva desvinculación del trabajador, y por ende, resultará de aplicación la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley del IRPF.

Debemos atender con cautela a la interpretación efectuada en las sentencias referidas, ya que parte de la doctrina considera que la desvinculación debe concurrir de manera efectiva con independencia de que el nuevo vínculo sea de carácter profesional o mercantil.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Calificación y alcance de la exención de las participaciones en sociedades de capital riesgo (SCR)

La Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) ha emitido varias consultas ([V3108-18](#), [V3261-18](#), [V0351-19](#) y [V0383-19](#)) sobre la aplicación del

régimen de la empresa familiar a las participaciones en sociedades de capital riesgo.

Respecto al cumplimiento del requisito del acceso a la exención en el IP, la DGT afirma en las consultas indicadas que *“no se computarán en esa SCR los valores incluidos en su coeficiente obligatorio, que según el artículo 13.3 de la Ley es como mínimo del 60% del activo computable, con independencia tanto de si tales participaciones se materializan de forma indistinta en otras SCR o Fondos de Capital Riesgo (FCR, en adelante) en un siguiente nivel como del porcentaje que representen en el capital de unas u otras”*. Como puede apreciarse la DGT admite que la participación en una SCR no perjudicará el acceso a este régimen en la entidad holding si en sede de la SCR se cumple el coeficiente mínimo de inversión. Este criterio ya había sido manifestado por la DGT en la consulta [V0119-16](#) y se reitera en ambas resoluciones.

Asimismo, la DGT se pronuncia sobre el alcance de la exención, resolviendo que, a efectos del alcance, los activos de la SCR que formen parte del coeficiente mínimo de inversión computarán como activos aptos.

En la resolución vinculante con número de referencia [V2366-16](#) la DGT ya apuntaba este criterio, no obstante, en las consultas [V3108-18](#), [V3261-18](#), [V0351-19](#) y [V0383-19](#) se afirma de forma clara que *“puede entenderse que en la medida en que es un requisito legal que las SCR mantengan un porcentaje mínimo de su activo invertido en determinados tipos de activos y que conforman el coeficiente obligatorio de inversión, estos activos serían necesarios para el ejercicio de la actividad de la SCR, cualificando a efectos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio”*.

Finalmente, en las citadas consultas se aborda si, a efectos de aplicar la exención, es posible que la SCR pueda delegar en una sociedad gestora la administración y gestión de los activos. La DGT concluye en las consultas [V3108-18](#), [V3261-18](#), [V0351-19](#) que *“en la medida que esta delegación es potestativa, no siendo necesaria la presencia de una sociedad gestora, no debemos considerar que exime a la SCR de tener los medios materiales y humanos necesarios cuando así lo establezca la ley para poder acceder a la exención”*. La resolución [V0383-19](#)



matiza que la SCR debe disponer de aquellos medios que sean suficientes para la práctica empresarial (medios mínimos para la gestión de las participaciones sin que ello implique realizar una actividad económica).

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Aplicación de la normativa autonómica por contribuyentes no residentes extracomunitarios

La DGT ha modificado su criterio en las resoluciones con número de referencia [V3151-18](#) y [V3193-18](#), y acoge la jurisprudencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (sentencias de 19-02-2018, 21-03-2018 y 22-03-2018) sobre la aplicación de la normativa autonómica reguladora del impuesto a supuestos en los que intervengan sujetos residentes en países extracomunitarios.

En este sentido, cabe recordar que la Disposición adicional segunda de Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley del ISD) pretendió adecuar la normativa a lo dispuesto en la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 \(asunto C-127/12\)](#), de forma que la normativa autonómica podía resultar de aplicación a los supuestos en los que intervienen sujetos residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Pues bien, la DGT concluye que los efectos de la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014 también resultan aplicables a los residentes en países extracomunitarios, de forma que no ha de tenerse en cuenta la exclusión de los países terceros ajenos al Espacio Económico Europeo (EEE) en relación con el ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley del ISD.

Por tanto, la normativa autonómica resultará aplicable en relación con todos los no residentes, con independencia de que residan en un Estado

miembro de la Unión Europea o del EEE o un país tercero.

Única transmisión sucesoria en fallecimiento sin aceptación o renuncia de la herencia

El TEAC en su [resolución de 10 de diciembre de 2018](#) ha asumido el criterio del Tribunal Supremo manifestado en varias sentencias sobre la transmisión del derecho potestativo de aceptar o repudiar la herencia (ius delationis), en aquellos supuestos en los que el llamado a heredar fallece antes de aceptar o repudiar la herencia del primer causante.

Al respecto, el Alto Tribunal mantenía la existencia de dos transmisiones hereditarias cuando fallece un heredero que no ha aceptado ni repudiado la herencia (el “ius delationis”), produciéndose así una doble transmisión: del causante inicial al llamado a su herencia o transmitente, y de éste a su propio heredero o transmisario, que no adquiere del causante inicial directamente, sino a través de la herencia de su propio causante.

No obstante, el Tribunal Supremo ya rectificó su doctrina en su sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013, en su sentencia de fecha 5 de junio de 2018 y de fecha 29 de marzo de 2019, estableciendo que en el caso de ejercicio del ius transmissionis por los herederos del transmitente se produce una sola transmisión –no dos. Por tanto, en ausencia de aceptación por el heredero, y fallecido éste, la adquisición hereditaria se produce en su heredero directamente del primer causante.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP Y AJD)

Tributación en la novación del préstamo hipotecario

El Tribunal Supremo ha dictado [la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019](#) que estima el recurso de casación y fija los criterios interpretativos sobre la tributación en sede del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos



Documentados (ITP y AJD), de determinadas escrituras públicas de novación de préstamo hipotecario en las que se modifican no sólo las condiciones referentes al tipo de interés y/o al plazo del préstamo, sino adicionalmente otro tipo de cláusulas financieras.

En relación con las novaciones modificativas de las cláusulas financieras, el Alto Tribunal señala que el gravamen por AJD sobre las escrituras públicas que documenten novaciones de préstamos que incorporen este tipo de cláusulas procederá o no en atención a si dichas cláusulas incorporadas reúnen los requisitos determinantes del gravamen documental en los términos del artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, especialmente el requisito de inscribibilidad y el requisito de que el contenido sea valuable.

Así pues, de cumplirse los requisitos del citado artículo 31.2, la escritura pública que contenga modificaciones de dichas cláusulas financieras que no se refieran al tipo de interés y/o al plazo quedarán sujetas, sin exención, al gravamen documental por AJD.

Y, en tal caso, el Tribunal Supremo dispone que la base imponible no será igual al importe total de la responsabilidad hipotecaria garantizada, sino que será igual al contenido económico de las cláusulas financieras del préstamo cuya modificación se acuerde en la novación. El Tribunal concluye que, *“(…) la base imponible se debe determinar en atención al contenido material del hecho imponible, que en caso de la simple novación modificativa de préstamo hipotecario incorporada a escritura pública se concreta en el contenido económico de las cláusulas financieras valables que delimitan la capacidad económica susceptible de imposición”*

Por tanto, el sometimiento a gravamen por AJD de las escrituras de novación de préstamos hipotecarios que contengan modificaciones de cláusulas que no afecten al tipo de interés y/o al plazo es una cuestión que requerirá de un análisis caso por caso, resultando determinante a estos efectos que la cláusula financiera valuable que se

nova cumpla los requisitos de inscribibilidad y tenga, como señala el propio Tribunal, un contenido económico que manifieste una capacidad económica susceptible de imposición, contenido económico que, de existir, será la base imponible del impuesto.

A través de este enlace puede acceder a nuestro legal flash sobre dicha sentencia:

[El Tribunal Supremo fija el criterio sobre la aplicación del impuesto de Actos Jurídicos Documentados en novaciones modificativas de los préstamos hipotecarios](#)

Tributación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas de las daciones en pago

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha fijado jurisprudencia sobre la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) en las operaciones de dación en pago de inmuebles hipotecados al acreedor hipotecario.

Se trata de las sentencias de [31 de enero de 2019, nº 94/2019](#) y de [6 de febrero de 2019, nº 134/2019](#) en las que el Alto Tribunal resuelve sendos recursos de casación interpuestos por una entidad de crédito contra sentencias, respectivamente, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de noviembre de 2017 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de marzo de 2017.

Frente a la tesis sostenida por la entidad de crédito recurrente, que consideraba que la base imponible de la modalidad TPO debía ser igual al valor real del inmueble transmitido, el Tribunal Supremo establece que la base imponible debe ser igual al importe de la deuda pendiente de amortizar que se extingue con la dación en pago cuando dicha deuda sea superior al valor real del bien inmueble transmitido.

En su razonamiento, el Tribunal Supremo analiza en primer lugar la naturaleza jurídica y la voluntad negocial de la dación en pago: el acuerdo bilateral



entre deudor y acreedor de extinguir la deuda hipotecaria pendiente a cambio de la transmisión del inmueble hipotecado.

Partiendo de lo anterior, realiza una interpretación conjunta de los artículos 10 y 46.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para afirmar que la dación en pago es un negocio jurídico bilateral que encaja, precisamente, en la adjudicación en pago que el art. 7.2 A) del citado Texto Refundido prevé como hecho imponible de la modalidad TPO, y cuya base imponible debe ser igual a la contraprestación que asume la entidad bancaria en contrapartida de la adjudicación en pago del bien inmueble, valorada en el importe de la deuda hipotecaria que se extingue.

El Tribunal también sustenta su conclusión en el principio de coherencia tributaria, indicando que la dación en pago es un negocio global en el que la adjudicación del inmueble al acreedor constituye la verdadera contraprestación de la extinción de la deuda hipotecaria, argumentando la necesidad de acudir a este criterio también desde la perspectiva del impuesto. Adicionalmente, el Alto Tribunal señala que la extinción de la deuda comporta un innegable beneficio para la entidad de crédito recurrente, constituyendo una clara manifestación de capacidad económica gravable.

Estas sentencias del Tribunal Supremo corrigen variada jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas y la doctrina administrativa de la DGT que venían considerando que la base imponible de las daciones en pago debía ser igual al valor real del inmueble transmitido menos las cargas que disminuyeran su valor.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Tratamiento de los servicios de asesoramiento financiero

prestados junto con el servicio de recepción y transmisión de órdenes

La Dirección General de Tributos cambia su tradicional criterio sobre la tributación en el Impuesto sobre Valor Añadido (en adelante, IVA) de los servicios de asesoramiento financiero prestados junto con el servicio de recepción y transmisión de órdenes (RTO).

El criterio anterior, contenido en la contestación de fecha 19 de abril de 2016 ([V1722-16](#)) consideraba que la prestación conjunta de los servicios de asesoramiento en materia de inversiones y los servicios de RTO era una única prestación de servicios -cuyo desglose por el contribuyente sería meramente artificial- y, por tanto, sujeta y no exenta de IVA.

Sin embargo, en las recientes contestaciones de fecha 12 de febrero de 2019 ([V0271-19](#) y [V0272-19](#)), la DGT cambia su criterio estableciendo que se trata de dos servicios independientes aunque puedan prestarse conjuntamente en el marco del mismo contrato de servicios financieros. En estas contestaciones se afirma que el servicio de asesoramiento financiero estará sujeto a IVA sin exención, y que el servicio de RTO estará sujeto y exento de IVA por aplicación del artículo 20.Uno.18º letra k) de la LIVA.

Justifica la DGT el cambio de criterio en el hecho de que la Directiva MIFID II “(...) *dota de sustantividad propia al servicio de asesoramiento y refuerza las condiciones en el que el mismo es prestado, de modo que se perciba de forma clara el valor añadido que ese servicio de asesoramiento supone para el inversor*”.

Ha de señalarse que la contestación [V0272-19](#) indica, adicionalmente, que los servicios de asesoramiento financiero prestados sin contraprestación, tanto en el marco del “asesoramiento independiente” como en el marco del “asesoramiento dependiente”, deben calificarse como autoconsumos de servicios del artículo 12.3º de la Ley del IVA –servicios sujetos sin exención-



debiendo la base imponible del servicio ser igual al coste incurrido para su prestación.

Tratamiento de los servicios de análisis financiero (*research*) en el ámbito de la gestión colectiva de inversiones.

De acuerdo con las nuevas obligaciones impuestas por el cuerpo normativo "MIFID II", la provisión del servicio de análisis financiero debe separarse del servicio de ejecución de órdenes, circunstancia que ha planteado la duda de si podría considerarse el servicio de análisis financiero como un servicio accesorio del servicio principal de ejecución de órdenes, y seguir el mismo régimen que el aplicable a los servicios de intermediación en la compra y venta de valores, los cuales gozan de exención en el IVA según el artículo 20.Uno.18º.k) de la Ley del IVA.

Sobre esta cuestión, si bien en el ámbito de la provisión de servicios de análisis financiero en la gestión colectiva de inversiones, la DGT ha evacuado recientemente las contestaciones de fecha 4 de enero de 2019 ([V0046-19](#)) y de fecha 1 de febrero de 2019 ([V0225-19](#)) en las que, aplicando los criterios de [la Sentencia del TJUE de fecha 7 de marzo de 2013 en el asunto C-275/11, GfBK Gesellschaft für Börsenkommunikation mbH](#), considera que los servicios de análisis financiero (*research*) prestados en el marco de la "gestión colectiva de inversiones", entendidos como servicios que explícita o implícitamente recomiendan o sugieran una estrategia de inversión en relación con los fondos comunes de inversión y sean capaces de añadir valor a la estrategia del fondo común de inversión, estarán exentos de IVA en los siguientes casos:

- Cuando el servicio se preste a una Sociedad Gestora de IIC, a una Sociedad Gestora de Fondos de Pensiones, a una Sociedad Gestora de Entidades de Capital-Riesgo, a una Sociedad Gestora de Fondos de Regulación del Mercado Hipotecario o a una Sociedad

Gestora de Fondos de Titulización de Activos y Colectivos de Jubilación.

- Cuando el servicio se preste a entidades que presten el servicio de gestión colectiva de inversiones por delegación de las sociedades gestoras anteriormente citadas.

Para alcanzar tal conclusión la DGT considera que los servicios de análisis financiero tienen una vinculación intrínseca con la actividad específica de un fondo común de inversión, que es la inversión colectiva en valores de los fondos captados del público y, por ello, deben tener el mismo régimen fiscal a efectos de IVA, es decir, deben quedar exentos al amparo del artículo 20.uno.18º.n) de la Ley del IVA, que prevé la exención de los servicios de gestión de instituciones de inversión colectiva, de entidades de capital-riesgo, fondos de pensiones, fondos de regulación del mercado hipotecario, y fondos de titulización de activos y colectivos de jubilación.

LEGISLACIÓN

Novedades fiscales relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la Ley 5/2019 reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

El pasado día 16 de marzo se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (en adelante, Ley 5/2019).

La Ley 5/2019 incorpora dos medidas que afectan principalmente a las entidades de crédito. En concreto, las modificaciones fiscales aprobadas se refieren, por un lado, al gravamen por el impuesto sobre AJD en las operaciones de constitución de préstamos hipotecarios, y por otro lado, se regulan determinados efectos derivados de las subrogaciones de acreedor en préstamos hipotecarios.



Respecto al gravamen de AJD, la Ley 5/2019 introduce una nueva exclusión de la exención aplicable en sede del AJD (cuota variable) que la normativa reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas prevé. Así, en aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo del impuesto en la modalidad de AJD sea una cooperativa (determinadas entidades de crédito adoptan tal condición, cooperativas de crédito) no podrán beneficiarse de la exención fiscal prevista cuando en las operaciones de constitución de préstamo hipotecario recaiga sobre las cooperativas la condición de sujeto pasivo del AJD.

Asimismo, la Ley 5/2019 ha establecido nuevas reglas especiales de distribución de gastos derivados de la constitución de préstamos hipotecarios en los procedimientos de subrogación de acreedor de préstamos hipotecario.

En concreto, en cuanto al gasto en concepto de AJD incurrido por el primer prestamista, su cuantía se distribuirá entre el primer prestamista y los posteriores que, por el efecto de subrogación hipotecaria, adquieran la condición de prestamista durante la vida del préstamo. No obstante, esta regla solamente resultará de aplicación en aquellos supuestos en los que el prestatario sea una persona física.

A través de este enlace puede acceder a nuestro legal flash sobre estas novedades fiscales:

[Legal flash. Novedades fiscales relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario](#)

Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler

El Real Decreto-ley 7/2019 introduce diversas modificaciones en la normativa reguladora de los arrendamientos urbanos, con el objetivo de aumentar la oferta de vivienda en alquiler. La reforma introducida en la Ley de Arrendamientos

Urbanos (en adelante, LAU) afectará a los contratos de arrendamiento de vivienda que se celebren a partir de su entrada en vigor (es decir, los contratos suscritos desde el día 6 de marzo de 2019). Los contratos de arrendamiento de vivienda anteriores seguirán rigiéndose por el régimen jurídico que, en cada caso, les fuera aplicable.

En sede del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI) se modifica la regulación de la facultad reconocida a los ayuntamientos de establecer en sus respectivas ordenanzas fiscales un recargo de hasta el 50% de la cuota líquida del IBI correspondiente a bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente. Este recargo no resultaba de aplicación hasta la aprobación de este Real Decreto-ley por falta de desarrollo reglamentario del concepto de vivienda desocupada.

En sede del ITP y AJD el Real Decreto-ley introduce un nuevo supuesto de exención para los arrendamientos de viviendas para uso estable y permanente a los que se refiere el artículo 2 de la LAU. Esta modificación resultará aplicable para los contratos formalizados a partir del día 6 de marzo de 2019.

A través de este enlace puede acceder a nuestro legal flash sobre estas novedades fiscales:

[Legal flash. Novedades en materia de vivienda y alquiler](#)

Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, sobre criterios de presentación de instrumentos financieros y aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital

En el BOE de 11 de marzo de 2019 se publicó la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.



La Resolución aborda la contabilidad de sociedades por primera vez en el ordenamiento español de forma sistemática y con la voluntad de tratar la materia de forma completa. La contabilidad de sociedades abarca cuestiones como las aportaciones sociales, las operaciones con acciones y participaciones propias, la aplicación del resultado, el aumento y reducción del capital social, la fusión y escisión, los criterios de presentación de los instrumentos financieros o, en general, los aspectos contables que derivan de la normativa societaria. Con anterioridad no existía más que una regulación fragmentaria (y que había quedado obsoleta, en parte, por la entrada en vigor del PGC de 2007).

La Resolución ha entrado en vigor el día 12 de marzo de 2019, pero se aplicará a las cuentas anuales de ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2020.

A través de este enlace puede acceder a nuestro legal flash sobre estas novedades fiscales:

[Legal flash. Novedades en materia de contabilidad de operaciones societarias](#)

CATALUÑA

Sentencia del Tribunal Constitucional relativa al Impuesto sobre los activos improductivos

El Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley catalana 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas. El citado impuesto sobre los activos no productivos grava la titularidad de determinados activos improductivos que posean, básicamente, las personas jurídicas con domicilio fiscal en Cataluña.

El Tribunal Constitucional ha resuelto que el impuesto no recae sobre los mismos hechos imponible que gravan el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

La desestimación del recurso significa que la citada Ley sigue en vigor. No obstante, debe advertirse que el correspondiente desarrollo reglamentario todavía no se ha publicado con lo que hasta la fecha no se ha exigido el impuesto. A mayor abundamiento, indicar que mediante el [Plan Normativo de la Generalitat](#) se anuncian modificaciones en la norma legal reguladora del impuesto. Por tanto, la sentencia no afecta a la vigencia del Impuesto que no ha resultado exigible ante la falta de desarrollo reglamentario por parte de la Generalitat.

A través de este enlace puede acceder a nuestro legal flash sobre estas novedades fiscales:

[Legal flash. Ley catalana sobre activos no productivos de las personas jurídicas](#)

ANDALUCÍA

Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril, por el que se introducen modificaciones relevantes en materia de tributos cedidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha modificado su normativa reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Al respecto, la medida más relevante introducida por el Decreto-ley 1/2019 es la aprobación de una bonificación del 99% de la cuota del Impuesto, que resulta de aplicación tanto en supuestos de adquisiciones mortis causa, incluyendo beneficiarios de seguros de vida, como en supuestos de adquisiciones inter vivos, siempre que los adquirentes y beneficiarios sean el cónyuge, descendientes y ascendientes del causante o donante.

La aprobación de esta medida implica prácticamente eliminar la tributación derivada del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Asimismo, resulta interesante destacar que esta medida no sólo resulta de aplicación en los supuestos en que la adquisición se produzca por sujetos pasivos residentes en territorio español, sino que también resultará de aplicación cuando



intervengan sujetos pasivos no residentes, ya que la disposición adicional segunda de la Ley del ISD así lo establece.

A través de este enlace puede acceder a nuestro legal flash sobre estas novedades fiscales:

[Legal flash. Novedades fiscales en Andalucía](#)

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.